

mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3005 que establece impuestos sobre la producción y exportación de maderas.— G. O. Nº 7308, del 18 de Julio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3005.

Art. 1.—Se establece un impuesto de doce pesos (RD\$12.00) sobre cada millar de pies cuadrados de madera de cualquier clase producidos en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a fuerza muscular, o por cualquier otro medio, y sea cual fuere su destinación.

Párrafo I.— El impuesto será, sin embargo, de dos pesos con cuarenta centavos (RD\$2.40) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases, y el negocio esté amparado con la patente que para ese negocio señala la Ley.

Párrafo II.—Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando estos se hayan destinado a la exportación de frutos o productos dominicanos, y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la Dirección General de Rentas Internass.

Párrafo III.— Los dueños de aserraderos o de depósitos para acaparamiento de maderas, sus socios o apoderados, o las personas que, bajo cualquier otra denominación, intervengan en la empresa comercial, que sean condenados más de una vez por los tribunales de la República, por fraude en perjuicio del Estado, además de estar obligados al pago de los impuestos defraudados y sujetos a las sanciones establecidas por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, N° 855, reformado por el artículo 5 de la Ley N° 1472, quedarán inhabilitados para ejercer negocios de maderas y para regentear, atender o dirigir negocios de maderas pertenecientes a otras personas, por un período de cinco años.

Art. 2.— La exportación de madera, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a los siguientes impuestos:

- a) Caoba, cedro, espinillo, roble,
sabina, nogal y ébano.....RD\$18.00 los 1000 K.B.
- b) de bera, guayacán y capá....RD\$ 3.00 los 1000 K.B.
- c) de otros árboles, incluyendo
las destinadas a traviesas.... RD\$ 1.20 los 1000 K.B.

Párrafo I.— Los envases destinados a la exportación de frutos o productos de cualquiera especie, que sean construidos con maderas de las comprendidas en las clases a) y b), serán considerados como maderas de exportación y, al efecto, estarán sujetos al impuesto correspondiente.

Párrafo II.— La recaudación del impuesto establecido por este artículo estará a cargo de las Aduanas de la República, y será liquidado en los manifiestos de exportación.

Art. 3.— El 20% del producido del impuesto establecido por la presente Ley, queda especializado para fines de conservación y policía forestales, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— El impuesto sobre producción de maderas establecido en el artículo primero de la presente Ley, será reembolsado totalmente en cuanto a la madera de pino aserrada cuando esta sea exportada.

Párrafo I.— Para el fin indicado, las Aduanas deberán reportar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los primeros diez días de cada mes, la cantidad de pies de madera de pino aserrada exportada durante el mes anterior, con indicación del nombre del exportador y del puerto de destino.

Art. 5.— La disposición contenida en el artículo anterior de esta ley quedará suspendida, con carácter temporal o definitivo, cuando así lo juzgare pertinente, el Poder Ejecutivo.

Art. 6.— La presente Ley deroga y sustituye las leyes Nos. 1541, de fecha 11 de Octubre de 1947; N° 1798, del 4 de septiembre de 1948; y N° 1972, del 10 de Abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustin Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N° 3006 que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855.— G. O. N° 7308, del 18 de Julio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3006.

Art. 1.— Se modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica de Rentas Internas. N° 855, del 12 de Marzo de 1935, reformado por la Ley N° 852, del 31 de Marzo de 1945, publicada en la Gaceta Oficial N° 6233, para que rija del siguiente modo:

“Art. 14.— Reembolsos.— Salvo disposiciones contrarias